



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ
Demandados	JORGE ENRIQUE NARVÁEZ HERRÁN – NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN
Radicado	No. 2536840890012019 – 00405
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 66 Sentencia por clase de proceso N° 02
Decisión	Declara prósperas las pretensiones de manera parcial.

### I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

### II. ANTECEDENTES

El señor JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ por conducto de apoderada promueve demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, direccionada contra los hijos JORGE ENRIQUE y NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN, presentando como hechos, los siguientes, en resumen:

- Que la señora SILVIA MARCELA HERRÁN RAMÍREZ en su calidad de madre y representante legal de los demandados, interpuso en su contra demanda de alimentos, de conocimiento por este Juzgado y con sentencia del 22 de noviembre de 2004.
- Que, en aquella providencia, se fijó el 25% del salario y el 25% de la prima de navidad en diciembre, pero a su vez, como garantía de alimentos futuros la cautela del 25% de las cesantías.
- Sin embargo, informa que por error secretarial se ofició al pagador el 24 de septiembre de 2010, con la anotación del 25% de la prima de junio, la cual se ha descontado desde esa fecha.
- Invoca la mayoría de edad de los demandados, 25 y 20 años de edad, como la perdida de contacto de los mismos, pero agrega frente al mayor, su vinculación laboral con las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional –, entidad de la cual no obtuvo información sobre la dirección de notificación.
- Por la motivación anterior, estima la ausencia de obligación alimentaria para con sus hijos.
- Finalmente, como requisito de procedibilidad, menciona la celebración de la audiencia ante la Comisaría de Familia de Girardot, la cual fue declarada fracasada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Exoneración de la cuota alimentaria y demás emolumentos establecidos en favor de JORGE ENRIQUE y NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN, según la orden emitida dentro del proceso con Rad. 2004-00158 de conocimiento del Juzgado.
- Consecuencialmente, oficiar a la Caja de Retiro de la PONAL, con el objeto de dar fin a las retenciones efectuadas sobre la asignación pensional, primas de junio y diciembre, junto al embargo de las cesantías.
- La condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2019, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, la formación de un solo expediente con el proceso de alimentos Rad. 2004-00158, y la notificación al Agente del Ministerio Público. (Folio 23 frente y vuelto).

A posteriori, luego del requerimiento del Juzgado y las diligencias del Art. 291CGP, el demandado JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ HERRÁN concurre a recibir notificación personal el 03 de febrero de 2020, en cuyo traslado contesta la demanda por intermedio de apoderada, con aceptación del fundamento alegado por el demandante frente la inexistencia de la obligación alimentaria en su favor, aspecto por el que expresa allanamiento de la causa petendi salvo la condena en costas.

Por otro lado, el demandado NICOLÁS ANTONIO ÁLVAREZ HERRÁN acude al proceso a través de la misma abogada, adjuntando el poder, anexos y contestación, con oposición absoluta de las pretensiones, argumentando la inexistencia de recursos para su manutención y estudios, asentados en Rusia, donde la visa es de estudiante, sin posibilidad de trabajar. Asimismo, refuta la dirección de notificación aportada en la demanda, por cuanto desde el año 2019 se encuentra fuera del país.

De cara a esas intervenciones, en proveído del primero (01) de julio de 2020, el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte del joven JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ HERRÁN, también determinó la notificación por conducta concluyente de NICOLÁS ANTONIO ÁLVAREZ HERRÁN, auto en el que además fue cerrado el debate probatorio y la fase de instrucción, asimismo, al no haber pruebas por practicar y en aras de un control de legalidad, se dispuso el traslado por 5 días para lo pertinente, termino en el que se acusa alegatos de todos los sujetos procesales. (Fol.89)

Rituado así el proceso, y conforme el Art. 490 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

### V. CONSIDERACIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### 5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 16 de diciembre de 2019; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijos, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de uno de los demandados. (Art. 28 # 1 CGP).

### 5.2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinados los hechos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se orienta a establecer la procedencia de la exoneración de los alimentos de los demandados. De este modo, la fijación del litigio se plantea con el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria fijada por este Despacho en favor JORGE ENRIQUE y NICOLÁS ANTONIO ÁLVAREZ HERRÁN, y a cargo del señor JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ?

### 5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, de donde sobresale la participación activa del demandante y demandado, aquel por las diligencias de notificación y traslado de alegatos; los demandados, por su concurrencia en tiempo legal para la contestación. Cabe resaltar, la manifestación pasiva del demandado JORGE ENRIQUE, quien no exhibe inconformidad con la demanda, sino pretende igualmente la exoneración. No ocurre lo mismo con el demandado NICOLÁS ANTONIO, pues difiere de la exoneración, habida cuenta que estudia fuera del país y sus gastos de subsistencia son altísimos.

### 5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitución Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7° y final, preceptúa:

**“ARTICULO 42. ...**

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**La ley** determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes **derechos y deberes.**”

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

**Art. 411-2º CC** “<**TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS**>. Se deben alimentos: ... 2º) A los descendientes”.

**Art. 422 CC** “<**DURACION DE LA OBLIGACION**>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

{Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años}.

“Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-875-03](#) de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, **'bajo la condición que también se entienda referida a 'ninguna mujer'**”.

Empero, tratándose de mayores de edad no resulta suficiente para decretar la exoneración, así lo postula la Corte desde antaño, con ocasión del análisis de una acción de tutela del 9 de julio de 1993, donde concreta que: “... el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, dándose el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disposición de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.”

Adicional, en sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional concretó los casos en los cuales procede la obligación alimentaria, refiriéndose en los siguientes términos:

1. Por regla general, la demarcación temporal de la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1.977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.
2. Así mismo, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. Tal apreciación tiene coherencia con la protección que dimana de la Ley 100 de 1.993, al referir también como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y del Régimen contributivo a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando y en razón a esa situación, incapacitados para trabajar, y conforme a la misma Ley, se infiere que dicha calidad de estudiante, debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación, lineamientos a tener en cuenta para el reconocimiento de los alimentos.
3. Por último, los hijos que superan los 25 años de edad pero que continúan cursando algún estudio, amparo que solo cobija hasta que cese su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*

## VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

### **Demandante:**

- ✓ La copia del registro civil de nacimiento de NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN con indicativo serial N° 29.055.794, con fecha de inscripción del 03 de septiembre de 1.999 en la Registraduría Especial de Estado Civil de Girardot (Fol. 3)
- ✓ La copia del registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE NARVÁEZ HERRÁN con indicativo serial N° 20.296.866, con fecha de inscripción del 03 de febrero de 1.994 en la Notaría 1ª de Girardot (Fol. 4).

Dichos documentos sustentan: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido respectivamente, el diecinueve (19) de agosto de 1.999 y el diecinueve (19) de enero de 1.994, aparejado con ese supuesto, la edad actual, de 20 años – 11 meses – 25 días; y 26 años – 7 meses y 26 días. **II)** la progenitura del demandante JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ respecto los 2 demandados, y **III)** dado el vínculo parental, la legitimación por activa y pasiva en este proceso.

- ✓ La copia de la sentencia emitida por este Juzgado dentro del proceso de alimentos con Rad. 2004-00158, demandante SILVIA MARCELA HERRÁN RAMÍREZ y demandado JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ, calendada del 22/11/2004, constituye la prueba del origen de la obligación alimentaria para los aquí demandados, quienes eran menores de edad para la época. (Fol. 5 – 13)
- ✓ Copia del oficio N° 0791 del 24 de septiembre de 2010 librado con destino al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fol. 14). Se trata de un documento informativo, el cual para su alcance y comprensión debe ser examinado directamente del expediente de alimentos.
- ✓ A folio 15, la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación para revisión de cuota alimentaria, del cuatro (04) de diciembre de 2019 ante la Comisaría 3ª de Familia de Girardot, solo permite verificar el requisito de procedibilidad para accionar la demanda que nos ocupa.

### **Demandados:**

- ✓ La copia de la diligencia de conciliación celebrada el 19 de junio de 2007 ante este Juzgado dentro del proceso de aumento de alimentos con Rad. 2006-00196, demandante SILVIA MARCELA HERRÁN RAMÍREZ y demandado JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ, es una prueba que permite acreditar la modificación – adición – de la cuota alimentaria, en cuanto abarcó la prima que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

percibe el señor JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ en el mes de junio. (Aportado por los 2 ddos. Fol. 52 – 53// 66 – 67). Con sujeción a ese escenario, se desvanece cualquier desconcierto del aquí demandante, pues está obvio que el embargo de la prima de junio no acontece por un error involuntario de la secretaria del Despacho, sino obedece a la decisión tomada dentro de un proceso judicial, con intervención suya y de la progenitora de los beneficiarios de los alimentos.

- ✓ Copia de la solicitud de exoneración, presentada conjuntamente por JORGE ENRIQUE NARVÁEZ HERRÁN y JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ, con referencia para el proceso de alimentos Rad.2004-00158, con recibido del 12/09/2018, manuscrito que en conjunto con la contestación da fe de la aquiescencia del demandado en la exoneración de la cuota decretada en su favor. (Aportado por los 2 ddos. Fols. 54 – 55// 68 – 69)
- ✓ El demandado NICOLÁS ANTONIO además anexa con su contestación, un documento en idioma ruso, junto con la traducción realizada por traductor oficial, a partir de la cual se aprecia la certificación emanada de la Universidad Técnica Nacional de Investigación de Kazán, donde menciona la vinculación al programa de educación complementaria de capacitación para ingresar al Centro de Educación Superior de Estudiantes Extranjeros desde el 07/10/2019. (Fols. 70 – 71)
- ✓ A folio 72 al 79, está la certificación de la entidad Mir Experiences, donde anuncia la celebración del contrato con la señora SILVIA MARCELA HERRÁN RAMÍREZ, seguido de dicho documento, los cuáles refuerzan la premisa anterior, respecto de los estudios del demandado en Rusia, en tanto el objeto contratado radica en la tramitología para el estudio en la universidad estatal de la aeronáutica de Kazán, y partir de ello, los servicios adquiridos.
- ✓ Por último, la copia de la visa y el pasaporte (Fols.80 – 81), no constituye elemento de prueba para resolver el problema jurídico planteado.

## VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; justamente del registro civil aflora el parentesco entre el alimentante JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ y los alimentarios JORGE ENRIQUE y NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN, por ser estos los descendientes naturales de aquel.

Ahora conforme la manifestación contenida en la contestación del demandado JORGE ENRIQUE y lo decantado en el proceso de alimentos con Rad. 2004 – 00158, esta Juzgadora aprecia la venia en la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria, al plasmarse de diferentes maneras su anuencia en el petitum; en tal sentido, resulta indistinto la edad, la vinculación laboral o lo académico, pues prima la declaración de voluntad del demandado – beneficiario de los alimentos – al ser sostenida y concreta la manifestación de exonerar al progenitor alimentante.

Lo determinado no convierte el asunto en un allanamiento como lo exteriorizó la apoderada en la contestación, de hecho, valga decir como se anunció en la providencia del primero (01) de julio del 2020, la figura utilizada no se acompasa con el canon procesal – Art. 99 # 4 CGP – en la medida que el demandado no expresó la facultad del allanamiento dentro del poder conferido a la abogada, visible a folio 50. En todo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

caso, la aceptación de la mayoría de los hechos y primordialmente de la pretensión exonerativa es de suma importancia para zanjar el litigio, no en la forma esperada del allanamiento – Art. 98 ídem – sino con la ritualidad del procedimiento. Y con sujeción de ese parámetro, al no existir oposición, sobra el estudio de los presupuestos legales y jurisprudenciales para decantar la procedencia de la exoneración de la obligación alimentaria a cargo del señor JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ, razón para otorgar procedencia a la demanda.

No ocurre lo mismo con el demandado NICOLÁS ANTONIO, pues queda en discusión la vigencia del derecho de los alimentos por motivo de la mayoría de edad sumado al aspecto académico, cuestión que es menester confrontar a la luz de los postulados jurídicos, atrás vistos.

- ✚ En primer lugar, el alimentario está próximo a cumplir 21 años, grupo etario que ya no hace parte de la protección especial del estado, al superar la minoría de edad y, por ende, el límite de la vigencia de la obligación alimentaria a cargo del alimentante JORGE CIPRIANO; situación en principio, estructural para la exoneración pretendida.
- ✚ No obstante, con las pruebas recaudadas no se puede establecer que el joven NICOLÁS ANTONIO se halle en condiciones de subsistir por su propia cuenta. El solo hecho de cumplir la mayoría de edad no trae consigo la herramienta de obtener los recursos económicos propios, en general la vida es un ciclo con escalas, salvo el patrimonio herencial o el usufructo adquirido, siempre la persona o alimentario requerirá de ayuda, bien sea económica o en especie frente el alojamiento, alimentación, transporte, salud, mientras cursa y pasa por la formación educativa, la cual es indispensable para capacitarse y equiparse de los conocimientos necesarios para afrontar el mundo laboral.

Escenario que se encuentra probado en el litigio con la certificación de estudios emitida por una universidad de Rusia, donde es palpable la instrucción académica inclusive en el presente año, y sin perjuicio de la intensidad horaria, es obvia la necesidad alimentaria de NICOLÁS ANTONIO para superar las dificultades rutinarias del estudio como los trabajos, el hospedaje y alimentación por lo menos, sin contar además los trances de la crisis sanitaria que vive el mundo por causa del coronavirus Covid-19.

En ese orden, subsiste la situación de hecho para la obligación alimentaria del demandado en mención, pues confluye la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante (aspecto del cual no existe discusión).

- ✚ Ahora tampoco existen pruebas fehacientes en el expediente que, acrediten que el joven NICOLÁS ANTONIO actualmente se encuentre desarrollando alguna actividad laboral y por lo tanto con los recursos mínimos para subsistir por sus propios medios, contexto que sin más traduce a la inobservancia de la carga de la prueba del demandante.

De allí, para que este Despacho reafirme la necesidad de la cuota alimentaria en favor del demandado, pues es la fuente de ingresos para poder progresar en el nivel educativo, como también para contribuir con su subsistencia; de sustraer la cuota, se cercenaría el derecho a la educación, y se incumpliría el propósito de la norma sustancial y la tesis jurisprudencial, orientada a la provisión de lo necesario para procurar y ofrecer a los hijos los mecanismos del cual puedan derivar su sustento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Motivado en ese juicio valorativo de las circunstancias del demandado, en cuanto la subsistencia de los presupuestos que dieron origen a los alimentos, ante la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, esta Judicatura no accederá a las pretensiones de la demanda frente a NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN, situación para decantar la vigencia de la obligación alimentaria, fijada dentro del proceso de alimentos con Rad. 2004 – 00158 y modificada en el proceso N° 2006 – 00196.

Dado el sentido del fallo, se torna forzoso determinar que de ahora en adelante la cuota fijada se contrae a la mitad, si a bien se tiene la exoneración respecto de uno de los beneficiarios de los alimentos; por lo tanto, como quiera que la cuota de alimentos recae en un porcentaje del 25% de la asignación pensional, más el 25% de la prima de junio y diciembre, el porcentaje afectado será del 12.5% respectivamente; igualmente, sin necesidad de mantener el embargo sobre las cesantías por cuanto se avizora garantizada la obligación con la pensión. En ese orden, se ordenará oficiar a la Casur y a las entidades que haya lugar.

Por otro lado, como se observa en el proceso de alimentos la suspensión de pago, con la presente decisión se reanuda en favor de NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN, a quien deberá efectuarse la orden de pago permanente, de tal suerte se dispondrá oficiar al Banco Agrario para que tomen nota de lo dispuesto.

Para ultimar, como existen depósitos judiciales pendientes de pago, pero dada la suspensión establecida en proveído del diez (10) de diciembre de 2019, se ordena su cancelación así: I) para los demandados conjuntamente, los títulos generados hasta esa fecha, II) en favor de NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN y el señor JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ los títulos subsiguientes, para lo cual se deberá atender el fraccionamiento.

En mérito de lo expuesto, al prosperar de manera parcial la demanda de exoneración sin oposición de uno de los demandados, se condenará en costas a cargo de la parte demandante y en favor de aquel que resultó favorecido con las resultas del litigio. Fíjense como agencias en derecho la mitad de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el Art. 365 N° 1 CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA-16-10554/2016, art. 5, del C.S. de la J.

## VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE:

**PRIMERO. –** DECLARAR prósperas de manera parcial las pretensiones de la demanda de exoneración de alimentos, en tanto se dispone lo siguiente:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**1.1. EXONERAR** de la cuota alimentaria al señor JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. 76.296.102, en favor de JORGE ENRIQUE NARVÁEZ HERRÁN con cédula 1.070.612.216.

**1.2. NEGAR** la exoneración de la cuota alimentaria del señor JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ, identificado como quedó anotado, y en favor de NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN titular de la CC. 1.013.690.383, quedando vigente la obligación alimentaria conforme la precisión de esta providencia.

**SEGUNDO.** – En consecuencia, la cuota de alimentos en favor de NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN y a cargo del señor JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ queda en la suma equivalente del 12.5% de la asignación pensional; mismo porcentaje para las primas de junio y diciembre. Oficiése a la Caja de Retiro de la Policía Nacional y a Caja Honor precisando lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** – Acorde con la actuación del proceso de alimentos con Rad. 2004 – 00158, se **REANUDA el pago** de los títulos judiciales en favor de NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN, a quien deberá efectuarse la orden de pago permanente. Por lo tanto, OFÍCIESE también al Banco Agrario para el conocimiento respectivo.

**CUARTO.** – **ORDENAR** la entrega y pago de los títulos judiciales existentes, así: I) para los demandados conjuntamente, los títulos generados hasta el diez (10) de diciembre de 2019, de haber lugar a ello, II) en favor de NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN y el señor JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ los títulos subsiguientes, situación ante la cual se dispone el fraccionamiento por partes iguales.

**QUINTO.** – **LEVANTAR** la medida de embargo que pueda reposar sobre las cesantías del señor JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ por cuenta de los alimentos de JORGE ENRIQUE NARVÁEZ HERRÁN y NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN, como quiera que la obligación que para éste último persiste se encuentra suficientemente garantizada. Oficiése comunicando la decisión a la Entidad que corresponda.

**SEXTO.** – **CONDENAR** en costas a la parte demandante y en favor de NICOLÁS ANTONIO NARVÁEZ HERRÁN, cuyas agencias en derecho se fijan en la mitad de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SÉPTIMO.** – **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**OCTAVO.** – Esta decisión **NO ADMITE** recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

**NOVENO.** – **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d505ffd63f70cb8300d23f69232d2a7870a9d6652dfda71d705ccf78340960f4**  
Documento generado en 12/08/2020 07:05:55 p.m.